



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALACIO DE JUSTICIA
CALLE 22 # 4-A-30 PISO 6 OF. 601
CHINCHINÁ – CALDAS
TELÉFONO – 8505170
correo electrónico:
j01prfchi@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná Caldas, nueve de febrero de dos mil veintitrés

OBJETO DE DECISIÓN:

Se profiere sentencia dentro del proceso VERBAL CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido a través de apoderada judicial por la señora FANNY CASTAÑEDA MARTÍNEZ, en contra del señor FERNANDO HOYOS LÓPEZ.

ANTECEDENTES:

La señora FANNY CASTAÑEDA MARTÍNEZ, vía correo electrónico, a través de apoderada judicial, presentó ante el Centro de Servicios Judiciales de Chinchiná, Caldas demanda para tramitar proceso V. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO que contrajo con el señor FERNANDO HOYOS LÓPEZ, en la Parroquia Santa Bárbara de Palestina, Caldas, el 24 de febrero del año 1996, vínculo registrado en la Notaría Única del Círculo de la misma localidad bajo el Indicativo Serial 20844449.

En la demanda se indicó que en dicha unión fue procreada una hija, en la actualidad mayor de edad y que los cónyuges se encuentran separados hace más de dos (2) años, sin que haya habido reconciliación entre ellos.

Para solicitar el cese de los efectos civiles del matrimonio católico la parte actora adujo las causales de los numerales 1 y 2 del Artículo 154 del Código Civil-Ley 25 de 1992.

El señor FERNANDO HOYOS LÓPEZ fue notificado del auto admisorio de la demanda, a través de correo certificado, en la dirección aportada en el acápite respectivo, conforme el Decreto 806 de 2020 y dentro del término concedido para contestar la demanda dio respuesta a la misma a través de un profesional del derecho.

Por auto interlocutorio No. 570 del 12 de octubre del corriente año, el Despacho señaló fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual no se realizó toda vez que previamente las partes allegaron escrito mediante el cual dan a conocer que convinieron todos los puntos a que hace referencia el artículo 389 del Código General del Proceso, necesarios para tomar una decisión de fondo.

El inciso segundo del numeral 2 del artículo 388 ibídem, referido al proceso de divorcio, dispone que el juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial y a ello se procederá, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.-Por la naturaleza del asunto y ser esta jurisdicción el último domicilio común de las partes, le corresponde el conocimiento del proceso a este Juzgado. La demanda reunió los requisitos legales. Quienes concurren al juicio son personas naturales y

como tales tienen capacidad de goce; como mayores de edad tienen capacidad plena para comparecer al juicio, lo cual hicieron las partes demandante y demandado, a través de apoderados judiciales.

2.- El Art. 154 del C.C. modificado por la ley primera de 1976, art. 4º y Ley 25 de 1992 art. 6º. consagra en el numeral noveno como causal de divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

3.- Mediante escrito enviado al despacho a través del correo electrónico, las partes presentaron contrato de transacción, en el que manifiestan, estar de acuerdo con la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico que contrajeron el día 24 de febrero del año 1996, de conformidad con prueba idónea obrante en el proceso; asimismo se han puesto de acuerdo en regular las situaciones consagradas en el Art. 389 del Código General del Proceso, necesarias para tomar una decisión de fondo en este asunto, así:

a.- Se finiquitará el asunto objeto de litigio de común acuerdo.

b.- La residencia de los cónyuges será por separado donde a bien lo tengan.

c.- El señor FERNANDO HOYOS LÓPEZ pagará alimentos a favor de la señora FANNY CASTAÑEDA MARTÍNEZ, en cuantía de SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000.00) mensuales, con el incremento anual del IPC, hasta que se cumpla alguna condición que evidencie que la cónyuge no requiere los mismos

por parte del cónyuge, hecho que deberá probarse y obligación que deberá extinguirse por las vías legales establecidas.

d.- La respectiva cuota alimentaria en favor de la cónyuge será cancelada los primeros cinco (5) días de cada mes, contados desde el mes de febrero del presente año, en la cuenta de ahorros del banco Davivienda No. 085900060659 a nombre de la señora FANNY CASTAÑEDA MARTÍNEZ.

e.- Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los cónyuges; dicha liquidación se adelantará por el trámite legal correspondiente.

f.- Conservarán los cónyuges los bienes que posean.

g.- No habrá condena en costas.

h.- Se ordenará la inscripción de la sentencia respectiva en los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETA la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, celebrado el día 24 de febrero de 1996 en la Parroquia Santa Bárbara de Palestina, Caldas, entre JOSÉ FERNANDO LÓPEZ HOYOS y FANNY CASTAÑEDA

MARTÍNEZ, identificados con las C.C. Nros. 9845568 y 24851487 de Palestina, Caldas respectivamente, vínculo registrado en la Notaría Primera del Círculo de la misma localidad, bajo el Indicativo Serial 20844449.

SEGUNDO: AUTORIZA la residencia separada de los cónyuges.

TERCERO: DECLARA disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los esposos HOYOS-CASTAÑEDA.

CUARTO: La obligación alimentaria del señor FERNANDO HOYOS LÓPEZ para con la señora FANNY CASTAÑEDA MARTINEZ, queda pactada en los términos anteriormente anotados.

QUINTO: ORDENA la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges (Serial 20844449) de la Notaría Primera del Círculo de palestina, Caldas, en los Registros Civiles de Nacimiento de los mismos y en el libro de varios de las correspondientes Notarías. Ofíciase por secretaría.

SEXTO: NO hay condena en costas.

SÉPTIMO: Una vez efectuado lo anterior, se dispone el archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Cesar Augusto Cruz Valencia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be89471e3ca4ed42d2e0f5f8bdaa6693e3ed6127f4c7ab3f33adab5e1a8ed922**

Documento generado en 09/02/2023 11:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>